EXPEDIENTE:
IVAI-INVS/08/2020

SUJETO OBLIGADO:
Ayuntamiento Xalapa

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Resolución que acredita el incumplimiento a los principios y obligaciones al actualizarse los supuestos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz[1].

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
DETERMINACIONES. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la denuncia**. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte se recibió en el correo electrónico de este Órgano Garante un escrito en el que se anexaba una denuncia por parte de un titular de datos personales, denunciando lo siguiente:

> *"El pasado 21 de marzo de este año (2020)...dos motociclistas también de la Policía Municipal de Xalapa me interceptaron y tras solicitar mis documentos para identificarme, los fotografiaron sin mi consentimiento y sin mostrar algún aviso de privacidad...los ocupantes de una patrulla Ford, también de la misma corporación y con número ***** solicitaron que me interceptaran, pues luego que tomé una foto a esa unidad, no pasaron ni dos minutos para que los motociclistas regresaran para cuestionarme el motivo de las fotos y pedirme mis identificaciones y tarjeta de circulación de la moto. En esa ocasión, el conductor de la moto con placas ***** **anotó en una libreta mis datos personales, sin mi autorización y sin mostrarme algún aviso de privacidad**.*
>
> *Posteriormente, el 22 de mayo de 2020...**recibí la orden de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Ciudadana o Policía Municipal para detenerme.***
>
> *Con el pretexto de que estaban realizando un operativo de revisión de vehículos, me solicitaron mi documentación, por lo que mostré mi licencia y tarjeta de circulación de una motocicleta propiedad de la empresa donde laboro: ***** (se suprime el nombre del medio de comunicación).*
>
> *Al percatarse de que llevaba colgada una credencial que me acredita como reportero del ****** (se suprime el nombre del medio de comunicación), una mujer policía de estructura baja y tez clara, **sin mi autorización comenzó a fotografiar mis documentos**...*
>
> *En ese momento le hice saber mi inconformidad, pues, aunque colaboré y entregue mis documentos vigentes, dejé en claro que no se trataba de documentos públicos, los cuales contienen mis datos y **en ningún momento me demostraron el respectivo aviso de privacidad.***

[1] En adelante podrá citarse como Ley de la materia

La misma mujer policía respondió que podían hacerlo porque ellos son oficiales y están en operativo. Al respecto respondí que no había causado ninguna infracción ni delito, además de que lo único que tenían que hacer era corroborar los datos de la motocicleta para saber su legal procedencia y mi licencia para comprobar que los documentos estuvieran en orden.

*Posteriormente me regresaron mis documentos y aunque **pedí que borrarán las fotografías que le tomaron a mis documentos porque me causa temor e incertidumbre el hecho de que mis datos personales circulen por manos de desconocidos** (pues en la licencia viene mi dirección) no lo hicieron y me respondieron que están haciendo lo mismo con más conductores.".*

2. **Acuerdo de Inicio.** El uno de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto acordó registrar la denuncia con el numero IVAI-INVS/08/2020, e iniciar la investigación al Sujeto Obligado en términos del artículo 158 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como ordenar las diligencias a la Dirección de Datos Personales.

3. **Vista a la dirección de datos personales.** El dos de octubre del dos mil veinte, los actuarios del Instituto mediante oficio IVAI-OF/SA/2678/02/10/2020 notificaron a la Dirección de Datos Personales del IVAI para realizar las diligencias.

4. **Diligencia de inspección.** El nueve de octubre de dos mil veinte, la Dirección de Datos Personales realizó la diligencia en la página oficial del Sujeto Obligado, en el apartado designado para los Avisos de Privacidad del Ayuntamiento de Xalapa, misma que fuera ordenada en el acuerdo anteriormente narrado.

5. **Requerimiento al sujeto obligado.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto tuvo por agregada la diligencia narrada en el punto anterior y se le requirió al sujeto obligado para que en un término de cinco días hábiles rindiera un informe sobre los hechos denunciados.

6. **Cumplimiento.** El cinco de noviembre de dos mil veinte se recibió en el correo electrónico *contacto@verivai.org.mx* el escrito y anexos por parte de la Coordinación de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, lo anterior para dar cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Por lo anterior, de las constancias anexas remitidas por el Sujeto Obligado se señaló lo siguiente:

- **Circular CTX-04-20** de tres de septiembre de dos mil veinte, signado por la Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, en el que exhortaba a titulares de cada área del Ayuntamiento, a poner a disposición del público los Avisos de Privacidad, los cuales deberán de estar actualizados, a efecto de que se informe a los titulares la existencia y características principales del tratamiento a que serán sometidos los datos personales;

- **Circular CTX-06-20** de cuatro de noviembre de dos mil veinte, signada por la Coordinadora de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a titulares de las áreas administrativas del Ayuntamiento, en la que señalaba recomendaciones y fundamento para los datos personales que recaban, y;

- **Oficio CTX-961/20,** de cinco de noviembre de dos mil veinte, signado por la Coordinadora en cita, en relación a la contestación a la notificación del expediente de investigación en el que, en la parte toral del oficio señala que el actuar del sujeto obligado y de los servidores públicos se encuentra sujeto a los principios, obligaciones y deberes de la Ley de la materia, además de que los servidores públicos en el desempeño de sus facultades las realizan conforme a lo estipulado en el artículo 27 de la Ley de citada ley.

- Igualmente, señala que se encuentran publicados los Avisos de Privacidad aplicables, sin embargo, de la diligencia ejecutada por la Dirección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil veinte al portal de internet institucional del sujeto obligado, se estableció que no se localizó o estaba visible un aviso de privacidad aplicable al tratamiento de los datos personales que contemplaran el actuar de los servidores públicos denunciados.

7. **Inicio de la verificación.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del IVAI determinó iniciar el procedimiento de verificación por la presunta vulneración de datos personales por parte del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que se le solicitó diversa información al sujeto obligado.

8. **Cumplimiento al requerimiento.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa remitió correo electrónico mediante el cual anexaba la liga https://drive.google.com/file/d/15p64uX14Srjshx2C-i9mOKIpAhpLW9(*se suprimen datos*) la que contenía las constancias para dar cumplimiento al requerimiento de inicio de verificación.

En términos del artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Instituto emite resolución en el procedimiento de verificación, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento, el cual tiene por objeto salvaguardar el derecho a la protección de datos personales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos cuarto, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 89 y 90, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 125, 126 fracción VI, 156, 157, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que la presente denuncia satisface los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 160 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de Fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

En el caso concreto, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si se configuran o no los elementos para determinar la vulneración de datos personales o el incumplimiento de los principios y obligaciones que señalan la Ley de la materia, atribuible a elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, por lo que se procede a la referencia de lo obtenido y valorado en las etapas de investigación y verificación a continuación:

a) Etapa de Investigación.

Del escrito de denuncia de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se señala que en diversas ocasiones los elementos policíacos señalados intervinieron al quejoso, solicitándole sus datos personales y anotándolos en una libreta o tomándoles fotografías, y que, en ningún momento le mostraron o informaron sobre el aviso de privacidad que se ajustara al hecho.

En consecuencia, se realizaron las diligencias respectivas para verificar si contaban con los avisos de privacidad aplicables al tema, por lo que al inspeccionar el portal de internet institucional del sujeto obligado y analizar los hechos que se señalaban en el escrito, no fue localizado algún aviso de privacidad en el cual se fundamentara la acción de los elementos policíacos.

Cabe hacer mención, que en el Acuerdo de Pleno de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se le notificó al sujeto obligado para que se manifestara conforme a su derecho corresponda.

Por lo que el cinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió en el correo electrónico del Instituto, la contestación del sujeto obligado en el cual anexaba diversa documentación en un disco compacto, misma que fue descrita en el arábigo seis de los antecedentes.

De la información recabada por el Instituto y con fundamento en los artículos 156, 157 fracción I, 158 y 161 de la Ley de la materia, se inició el procedimiento de verificación por la probable vulneración de datos personales e incumplimiento a los principios deberes y obligaciones que marca la Ley de la materia.

b) Etapa de verificación

Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno este órgano colegiado estimó iniciar el procedimiento de verificación correspondiente al Ayuntamiento de Xalapa, a fin de determinar si se cumplían con los principios y obligaciones previstos en la Ley de la materia, por lo que se le solicitó la información conformada en los siguientes incisos:

a) Señale si a la fecha denunciada (diecisiete de septiembre de dos mil veinte) se contaba con los avisos de privacidad correspondientes para el tratamiento de datos personales que realizaron los servidores públicos de la denuncia.
b) Remita el acuse de registro electrónico de dicho sistema de datos personales.

c) *Señale el fundamento legal aplicable para recabar los datos personales objeto de la presente denuncia.*
d) *Mencione las finalidades concretas atribuibles en la normatividad para recabar los datos personales objeto de la denuncia.*
e) *Con relación al principio de lealtad, los operativos de los servidores públicos del veintidós de mayo de dos mil veinte tenían como finalidad recabar datos personales.*
f) *Enliste cada uno de los datos personales que fueron y/o son recabados por los servidores públicos aplicables para esa situación.*
g) *Señale el tratamiento que llevan los datos personales recabados por los servidores públicos.*
h) *De qué manera se hace del conocimiento al titular de los datos personales las finalidades dicho tratamiento.*

Notificado el inicio de la verificación, el diecisiete de junio del año dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Xalapa remitió mediante correo electrónico, la liga https://drive.google.com/file/d/15p64uX14Srjshx2C-i9mOKIpAhpL(se suprimen datos)/view en la que daba contestación a los incisos solicitados en el acuerdo de verificación de la fecha ya mencionada.

Ahora bien, de lo requerido en el acuerdo de verificación, se le solicitó remitiera el aviso de privacidad aplicable y el sistema de datos personales registrado, de lo que el sujeto obligado anexó parte de lo requerido, sin embargó, no anexó el aviso de privacidad que se ajustara al caso.

Por cuanto al estudio realizado al presente asunto, se tiene que del procedimiento de la investigación se deriva el siguiente estudio:

- **Análisis de los hechos manifestados por el denunciante.**

Conforme a los hechos descritos en la denuncia, se destaca que en fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinte la Policía Municipal solicitó su documentación a la parte quejosa con la finalidad de poder identificarse ante la autoridad, sin que la misma mostrara el Aviso de Privacidad correspondiente.

Posteriormente se señala en la denuncia que el veintidós de mayo del año dos mil veinte transitando en su vehículo por la ciudad, recibió la orden de detenerse por parte de la Policía Municipal, con la excusa de que se estaba realizando un operativo de revisión de vehículos, de lo que bien el quejoso accedió a mostrar la documentación que le requirieron los elementos policiacos y estos procedieron a fotografiar los documentos exhibidos y anotarlos en una libreta.

Los datos personales recabados por el Sujeto Obligado fueron utilizados, según lo citado en la documentación remitida[2], *para realizar un registro de la intervención y registro de bitácoras de atención, las cuales están obligados a realizar cada uno de los elementos operativos adscritos* a esa corporación policial, y al ser generados *se agregan a la estadística del Sistema Nacional de Seguridad Publica, por lo que ostentan un carácter de información reservada según lo establece el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.*[3]

---

[2] OFICIO NÚMERO CTX-401/21, signado por Coordinadora de Transparencia

[3] Artículo 110.-
Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables....
Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información

Es importante resaltar que los elementos operativos son servidores públicos, quienes tienen el deber cumplir y de desempeñar su empleo, cargo o comisión subordinados a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal adscrita al Ayuntamiento de Xalapa, independientemente de la naturaleza de la relación laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, está obligada a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia los cuales están explícitos en el Articulo 79 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de La Llave, así como en el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su homóloga local en su artículo 5 párrafo único.

Ahora, es cierto que esta actuación policial, es un acto de *inspección*, de los cual, estos servidores públicos están facultados para realizarlo tal y como se encuentra normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales que detalla las diversas actuaciones en las cuales no se requiere autorización previa de un juez, como lo son las señaladas en su artículo 251, que a la letra dice:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
III. La inspección de personas;
V. La inspección de vehículos
XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En lo que refiere la solicitud por parte de un elemento policial a un tercero, cabe mencionar la tesis XCIII/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se establece que uno de los niveles de contacto es:

> ***DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.***
>
> *a) Simple inmediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención.... El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento.*

De ello, es conveniente mencionar que este, al ser un *acto de molestia,* el denunciante está en su derecho de inconformarse, por lo que puede realizar el trámite de *solicitud de atención a quejas o denuncias en relación a los servicios de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal*, cuyo formato está disponible en https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/documents/39644/10992356/Solicitud+de+atencio%CC%81n+a+quejas+o+denuncias+en+relacio%CC%81n+a+los+servicios+de+Seguridad+Ciudadana+y+Tra%CC%81nsito+Municipal.pdf/410c2522-4a66-69e9-c793-dd29ff0a4bfe y dar seguimiento al procedimiento, ya que como señala el formato visible, la vigencia no aplica, y la oficina ante la cual se realiza el trámite es el Departamento de Asuntos Internos[4]:

---

criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga...

[4] Según lo dispuesto en el numeral 2 fracción XVIII de la Ley Número 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que bien menciona:

TIEMPO DE RESPUESTA	COMPROBANTE A OBTENER	VIGENCIA
60 a 65 días hábiles	No aplica	No aplica
INFORMACIÓN ADICIONAL DEL TRÁMITE:	La resolución será notificada a la persona solicitante mediante llamada telefónica, en caso de que autorice recibir notificaciones.	
DERECHOS DE LA PERSONA USUARIA ANTE LA NEGATIVA O LA FALTA DE RESPUESTA:	Presentar queja de inconformidad ante la Contraloría del Ayuntamiento de Xalapa	

INFORMACIÓN DEL ESPACIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO				
OFICINA EN LA QUE REALIZA EL TRÁMITE	UBICACIÓN DE LA OFICINA	HORARIO DE ATENCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Departamento de Asuntos Internos	Av. San Cristóbal S/N Col. Xalapa 2000 C.P. 91097	09:00 a 18:00	(228)1427005	asuntosinternosmunicipioxalapa@gmail.com

Fuente: Ayuntamiento de Xalapa[5]

- **Incumplimiento a principios al no contar con aviso de privacidad y sistema de datos personales aplicable.**

El denunciante se queja de que no pusieron a su disposición o le informaron sobre el aviso de privacidad aplicable, de lo que se desprende que los medios para hacer de conocimiento a los titulares de los datos personales del tratamiento de los mismos, contemplan formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la ley de la materia[6].

Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 266, hace referencia a lo que es un *Acto de Molestia*[7], la autoridad debió informar al denunciante la finalidad para la cual estaban recabando los datos personales, quizá al no contar con un aviso de privacidad físico, los elementos debieron mencionarlo de manera oral o valerse de algún otro medio.

Es pertinente hacer la siguiente acotación, por cuanto al que el momento en que el responsable debe poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad depende de la forma en que se obtengan los datos personales, es decir, si éstos se recaban personal, directa o indirectamente del titular.

A partir de lo anterior, tenemos que el aviso de privacidad se pone a disposición:

A) Previo a la obtención de los datos personales
Cuando los datos personales se obtienen de manera directa o personal de su titular. En ese sentido, el responsable debe poner a disposición del titular su

XVIII. Dirección General de Asuntos Internos: Es el órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de las personas integrantes de las instituciones policiales, velando por el fiel cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos que rigen la actuación de quienes las integran, desarrollando métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de las personas integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, además vigilar que las personas integrantes cumplan con los requisitos de permanencia y atender todo tipo de quejas y denuncias, detectar deficiencias e irregularidades en el actuar de las personas integrantes de las instituciones policiales, implementar los convenios necesarios para la reparación del daño ocasionado por el actuar de los elementos policiales y realizar las medidas necesarias para la resolución alternativa de las investigaciones administrativas que se encuentre sustanciando; asimismo, investigará las conductas del personal administrativo y en su caso dará vista a las instancias competentes en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas;

5 Consultable en https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/documents/39644/10992356/Solicitud+de+atencio%CC%81n+a+quejas+o+denuncias+en+relacio%CC%81n+a+los+servicios+de+Seguridad+Ciudadana+y+Tra%CC%81nsito+Municipal.pdf/410c2522-4a66-69e9-c793-dd29ff0a4bfe

6 Artículo 35. de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

7 Artículo 266. Código Nacional de Procedimientos Penales. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

aviso de privacidad antes de que este último le proporcione su información personal, a través del formato o medio respectivo.

Ahora, en respuesta al acuerdo de Inicio de Verificación, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa proporcionó un aviso de privacidad *inaplicable*, ya que remitió dentro de los documentos, el sistema de datos personales titulado *"DE LA ATENCION A LA POBLACION EN CASO DE EMERGENCIA O CONTINGENCIA"* documental que no es aplicable a lo requerido en este caso o circunstancia, ya que es pertinente mencionar que fue solicitado tanto el aviso como el sistema relacionado con el asunto.

Así que no obra en autos que se cuente con el aviso de privacidad y el sistema de datos personales que apliquen para el caso en cuestión, por ello la Ley de la materia en su artículo 179 fracciones V y VI establece lo siguiente:

> *"Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:*
> *...*
> *V. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en esta Ley;*
> *VI. No contar con el aviso de privacidad;*

Principio de licitud

Esta es la obligación que el responsable tiene al recabar los datos y darles tratamiento de forma lícita conforme a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable, es decir que el responsable se apegue a lo dispuesto en la legislación para dar un correcto tratamiento de los mismos, y que encuentra su fundamento en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En contexto, el sujeto obligado debe dar tratamiento a los datos personales de forma lícita y leal actuando con apego a las leyes en general, y en lo particular a la normatividad de protección de datos personales. Es por ello que se le requirió señalara el fundamento legal aplicable para recabar los datos personales.

El Ayuntamiento de Xalapa, en su oficio CTX-401/21 signado por la Coordinadora de Transparencia y el oficio DSCTM-1595-2021 signado por el Director de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, señalan lo siguiente:

> *"... el fundamento y facultades de los elementos operativos se establece en los artículos 41 Fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 91 Fracción II de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido en los artículos 251 Fracciones I, II, III, V, XII y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
>
> *Adicionalmente los indicados en nuestro Aviso de Privacidad que a saber son: Artículos 84 y 85, fracción XXIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal...."*

Ahora bien, el sujeto obligado remitió un fundamento legal, que a su consideración, le da la atribución de hacer revisiones o inspecciones a personas y con ello dar tratamiento a los datos personales, sin embargo el sistema de datos personales que señaló como el aplicable, no cuenta con la referida normatividad,

puesto que sólo establece las normas de la Ley General y Local de Protección de Datos Personales, así como el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Es importante manifestar que el sistema de datos personales al que refiere el sujeto obligado que le aplica en sus respuestas al momento de la recolección de datos personales no se encontraba fundamentado con la normatividad que señaló hasta que compareció en la etapa de verificación.

Por lo que se tiene que el *Principio de Licitud* se encuentra vulnerado, al no contener el sistema de datos personales la normatividad aplicable para el actuar de los elementos policiacos.

Principio de proporcionalidad

El responsable se encuentra obligado a tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, es por ello que los datos personales que se recaben no deben de ser excesivos, ni se podrá solicitar más datos de los que las finalidades establezcan.

Datos que se recaban según el sistema de datos personales que remite	*Datos que se señalan en oficio CTX-401/21*	*Datos que se señalan en el oficio* DSCTM-1595-2021	
Nombre Domicilio Número de Teléfono Identificación Oficial CURP Firma	Nombre completo Número de identificación oficial **Número de licencia de conducir** Domicilio de la persona intervenida Número de teléfono	Nombre Domicilio Número de teléfono Fecha de nacimiento **Estado civil** **Fotografía** **Clave de elector**	Firma **Parentesco** **Escolaridad** **Ocupación** **Estado físico**

De lo cotejado del Sistema de Datos Personales con los informes que se remitieron, se tiene que se recaban más datos de los que se señalan en dicho documento. Por lo que hace al *principio de proporcionalidad* se encuentra vulnerado.

Principio de información

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley de la materia establece que el responsable debe informar al titular sobre el tratamiento de los datos personales recabados por medio del aviso de privacidad, porque es a través de este documento que se garantizará la salvaguarda del derecho de autodeterminación informativa.

Tiene como objetivo que el titular conozca cuál será el tratamiento a sus datos personales, conocer al responsable, los fines para los cuales serán utilizados, con quién se compartirán y cómo ejercer los derechos de protección de datos personales que le reconoce la normatividad.

Es por ello que la Ley de la materia menciona en su artículo 3, fracción II que el Aviso de Privacidad es el *documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de infórmale el propósito del tratamiento de los mismos.*

De las constancias que obran en el expediente, el sujeto obligado mencionó que sí contaba con el Aviso de Privacidad, sin embargo sólo informó que se

encontraba publicado en la página del Ayuntamiento, del cual de la diligencia realizada y las constancias que obran en autos, no corresponde al tratamiento realizado por los servidores públicos.

De lo anterior, se tiene que el *principio de información* establecido en el artículo 28 de la ley de la materia se encuentra vulnerado por las razones anteriormente expuestas.

Con base a las manifestaciones realizadas y los hallazgos de la verificación, corresponde a este Instituto efectuar las siguientes:

DETERMINACIONES.

En el caso concreto, el sujeto obligado no demostró contar con el Aviso de Privacidad ni el Sistema de Datos Personales aplicable, toda vez que del mismo no se señalaba el fundamento legal correspondiente, las finalidades, los datos en concreto que deberán de recabarse, asimismo, que omitió informar al titular de los datos personales al momento de recabarlos, por anterior, la Ley de la materia en su artículo 179 fracción V y VI, menciona lo siguiente:

> *"Artículo 179. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de esta Ley, las siguientes:*
> *...*
> *V. Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en esta Ley;*
> *VI. No contar con el aviso de privacidad;"*

A) Medidas a adoptar.

Con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el Instituto y el responsable en el plazo que la misma determine, por lo anterior se estima lo siguiente:

Por este Órgano Garante.

El artículo 180 de la ley que nos ocupa, refiere que para las conductas señaladas en el artículo 179, se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

A su vez, el artículo 183 de la multicitada Ley, dispone que en aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa; y el párrafo tercero de dicho numeral, señala que a efecto de sustanciar el procedimiento citado en ese artículo, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la Contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

En razón de ello, es que este Instituto procede a la presentación de la denuncia correspondiente, ante la Contraloría del Ayuntamiento de Xalapa; a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, con relación a la probable responsabilidad atribuible a todos los servidores públicos que resulten responsables por el incumplimiento a las obligaciones en materia de datos personales acreditada.

Por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Xalapa

Este Instituto tiene la responsabilidad de garantizar y asegurar la protección de los datos personales y vigilar que se cumplan con los principios y obligaciones establecidas en la ley antes mencionada, por lo que, el sujeto obligado deberá implementar acciones correctivas, las cuales corresponden a las siguientes medidas:

a) Implementar políticas públicas, programas o mecanismos que aseguren el tratamiento de datos personales conforme a lo establecido en la normatividad aplicable plazo que no podrá exceder de **30 días hábiles.**

b) Remitir el calendario de capacitación del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, así como la documentación que acredite que el personal encargado de recabar esos datos personales, encuentran debidamente capacitados en materia de protección de datos personales, plazo que no podrá exceder de **30 días hábiles.**

c) Expedir, difundir y poner a disposición el Aviso de Privacidad relacionado a la presente circunstancia, debidamente fundado y motivado con la normatividad aplicable. Plazo que no podrá exceder de **15 días hábiles.**

d) Realizar y registrar el Sistema de Datos Personales correspondiente a los datos objeto de la presente denuncia (relacionado con el inciso anterior). Plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles.

Apercibido que, de no actuar en los plazos considerados por este Órgano garante, se actuara conforme al Título XI de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tienen por acreditado el incumplimiento a principios y obligaciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por parte del Ayuntamiento de Xalapa.

SEGUNDO. Agréguese las constancias del punto ocho que se encuentra descrita en el apartado de antecedentes para que surtan sus efectos legales.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Xalapa a que proceda en los términos y plazos señalados en el apartado de Medidas a adoptar por el Sujeto Obligado de esta resolución.

CUARTO. En términos del artículo 183 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, deberá procederse a la presentación de la denuncia correspondiente, ante la Contraloría del Ayuntamiento de Xalapa; a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda con relación al incumplimiento de principios y obligaciones la Ley de Protección de Datos Personales.

QUINTO. Se informa a la parte denunciante que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía del Juicio de Amparo Indirecto ante el Poder Judicial de la Federación dentro del plazo previsto en la Ley de Amparo.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley al denunciante, al Sujeto Obligado y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante.

Así lo acordaron por unanimidad quienes integran el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos